139

RESOLUCIÓN NÚM.: 200.36.23 1875 *FECHA.* 30 NOV 2023 136

CORPORINOQUIA

EXPEDIENTE NÚM.: 200.38.14.159

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN"

La Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011, Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, y en especial la Resolución de la Dirección General Núm. 400.36.22.1222 del 26 de agosto del año 2022 y la Resolución Núm.100.41.14.0995 del 08 de julio de 2014, procede a resolver un recurso de reposición presentado, previas los siguientes:

I. ANTECEDENTES

A través de la queja radicada bajo el número 03716 del 28 de marzo de 2014 (ff. 2-5) varios ciudadanos, ponen en conocimiento de la Corporación, la presunta contaminación ambiental por falta de mantenimiento de las piscinas de oxidación de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales del Centro Poblado de San José del Bubuy del municipio de Aguazul, la cual estaba generando vertimiento directo de aguas servidas al Rio Únete, afectando a los habitantes que utilizan las aguas de esta fuente hídrica.

Mediante indagación preliminar núm. 500.46.1.14.0340 del 10 de abril de 2014 (f.1), la Subdirección de Control y Calidad Ambiental ordena realizar visita de inspección ocular con el fin de verificar los hechos constitutivos de infracción ambiental.

El día 30 de mayo de 2014, personal técnico de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, realizó visita de inspección ocular a la PTAR del Centro Poblado San José del Bubuy, en jurisdicción del municipio de Aguazul, departamento de Casanare, para verificar la presunta afectación denunciada, los hallazgos de la visita los relacionaron en el Concepto Técnico Núm. 500.10.1.14.0737 del 9 de julio de 2014 (ff. 6-14).

Con Resolución Núm. 200.36.22.0769 del 10 de junio de 2022 (ff. 117-127), se decidió de fondo dentro del proceso sancionatorio ambiental, declarando ambientalmente responsable al Municipio de Aguazul, Casanare de los cargos primero y cuarto formulado a través del auto núm. 200.57.14.2274 del 16 de diciembre de 2014, imponiendo, además, como sanción, una multa consistente en el pago de $31.298.531, el anterior acto administrativo fue notificado personalmente vía correo electrónico el 5 de septiembre de 2023 (f. 131 y 132).

Mediante correo electrónico el día 19 de septiembre de 2023 (ff. 131 – 133), estando dentro del término legal, el apoderado del Municipio de Aguazul presentó recurso de reposición en contra de la Resolución 200.36.22.0769 del 10 de junio de 2022, mediante oficio radicado bajo el consecutivo YO.2023.15374.

II. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR EL APODERADO DEL SEÑOR SERVIO TULIO CASTELLANOS QUINTERO.

Mediante correo electrónico de fecha 19 de septiembre de 2023, radicado bajo el consecutivo núm. YO.2023.15374 del 20 de septiembre siguiente, el apoderado del Municipio de Aguazul presentó recurso de reposición, argumentando, lo siguiente:

"[...]

CAUSALES DE DISENSO

1. ***FALTA DE CLARIDAD FRENTE AL DESARROLLO DEL PROCESO SANCIÓNATORIO AMBIENTAL.***

La ley 1333 de 2009, la cual regula todo lo concerniente al procedimiento sancionatorio en materia ambiental, en su artículo 24 regula todo lo que significa el acto administrativo de la formulación de cargos, indicando de manera expresa las pautas que deberá seguir el ente sancionador a la hora de formular cargos al presunto infractor. Es así como dicho acto administrativo que se tuvo que proferir debidamente motivado, debió estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas y el daño causado.

Basta con observar el primer cargo imputado por el ente sancionatorio ambiental para verificar que el presunto comportamiento antijurídico por acción u omisión de la administración Municipal se enmarca en "causar afectación de los recursos naturales, en especial, el aire, el sueño, el subsuelo, el agua, la flora y la fauna" derivado de un posible vertimiento de aguas residuales al rio únete, sin embargo, en el

concepto técnico No. 500.10.1.14-0737 del 09 de julio de 2014, el cual resulta ser el pilar fundamental, estructura base el presente proceso sancionatorio, brilla por su ausencia las presuntas afectaciones a los recursos naturales anteriormente relacionados. Lo plasmado en dicho documento obedece en gran medida a una apreciación subjetiva de las condiciones verificadas en el área analizada toda vez que existe un método científico que aplicaran los funcionarios que realizan la visita, donde se determine esas afecciones al aire, cielo, subsuelo entre otros. En acápites como "EVALUACIÓN DE IMPACTOS" no guarda relación con los presuntos daños ocasionados, menos con la multa impuesta superando así más de treinta millones de pesos.

2. *DEL CARGO CUARTO FORLULADO POR LA AUTORIDAD AMBIENTAL - FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.*

La autoridad sancionatorio ambiental mediante auto No. 200.57.14-2274 de fecha 16 de diciembre de 2014 formuló cargo cuarto consistente en:

> *"(...) el municipio de Aguazul* ***incumplió la normatividad ambiental*** *al no formular el Plan de Saneamiento de Vertimientos "PSMV" para el manejo del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas del centro poblado de San José del Bubuy en el Municipio de Aguazul, ya que el trámite iniciado en el año 2011 se archivó por vencimiento de términos.*

Una vez relacionado lo anterior, es necesario traer a colación lo preceptuado en la norma que atañe lo concerniente a la prestación del servicio público de alcantarillado Decreto 1076 DE 2015, el cual relaciona que:

> *Artículo 2.2.3.3.4.18.* ***Responsabilidad del prestador de servicio público domiciliario de alcantarillado.*** *El prestador del servicio de alcantarillado como usuario del recurso hídrico, deberá dar cumplimiento a la norma de vertimiento vigente y contar con el respectivo permiso de vertimiento o con el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos - PSMV reglamentado por la Resolución 1433 de 2004 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o la norma que lo modifique adicione o sustituya. (Subrayado y negrita fuera de texto)*

La norma es clara al indicar que el presunto infractor es un sujeto calificado, en cuyo caso es EL PRESTADOR DE SERVICIO PÚBLICO DOMICILIARIO DE ALCANTARILLADO. Ahora bien, es menester resaltar que la Administración Municipal mediante concesión delegó el todo lo concerniente al servicio público de AGUA, ALCANTARILLADO Y ASEO DE AGUAZUL por lo que mal haría el ente sancionatorio ambiental, pretender formular un cargo por la presunta violación a la normativa contentiva en el ya mencionado decreto cuando este de manera explícita indica el deber de cumplimiento recae sobre el prestador del servicio público, que para el caso en concreto ***NO ES EL MUNICIPIO DE AGUAZUL.***

Es por ello que se hace necesario notificar a debida forma a este tercero quien está llamado a responder por los requerimientos realizados por la corporación ambiental.

3. *DE LOS CONCEPTOS RELACIONADOS PARA LA TASACIÓN DE LA MULTA A IMPONER*

A folios 11 a 14 de la resolución recurrida "por medio de la cual se decide de fondo un proceso sancionatorio ambiental", la corporación realiza una tasación que a criterio del suscrito resulta caprichosa, puesto los criterios de aplicación para la tasación de la multa adoptada bajo la resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010, los ítems y valores que plasma en el cuadro denominado "VARIABLES TASACIÓN DE MULTA POR RIESGO" tales como evaluación del riesgo o beneficio ¡ílicito los cuales resultan ser confusos y no tiene una explicación donde se indique el porqué de dicho valor, siendo de total desconocimiento por parte del ***MUNICIPIO DE AGUAZUL.***

la Corte Constitucional bien lo desarrolla en sentencia C-219 de 2017 el cual manifiesta que:

Así, el derecho administrativo sancionador es compatible con la Carta Política si las normas que lo integran -así sean generales y denoten cierto grado de imprecisión- no dejan abierto el campo para la arbitrariedad de la administración en la imposición de las sanciones o las penas. Bajo esta perspectiva, se cumple el principio de legalidad en el ámbito del derecho administrativo sancionador cuando se establecen: (i) los elementos básicos de la conducta típica que será sancionada"; (ii) "las remisiones normativas precisas cuando haya previsto un tipo en blanco o los criterios por medio de los cuales se pueda determinar la claridad de la conducta"; (iii) ***"la sanción que será impuesta o, ¡os criterios para determinarla con claridad"****. (Negrita fuera de texto)*

Evidenciado lo anterior, es pertinente manifestar la falta de claridad frente a los presuntos valores tasados al momento de aplicar la sanción, haciendo la misma inaplicable bajo los principios de rigen las normas en materia del derecho administrativo sancionatorio.

PETICIÓN

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, solicito a usted de manera respetuosa, se sirva ***REVOCAR*** *la sanción que declara ambientalmente responsable al* ***MUNICIPIO DE AGUAZUL*** *mediante resolución No. 200.36.22.0769 de fecha 10 de junio de 2022 y como consecuencia de ello se declare que la administración municipal no incumó en el comportamiento lesivo que le es endilgado. […]"* (Sic para todo el texto, resaltado y subrayado del mismo).

III. CONSIDERACIONES GENERALES

Del recurso de reposición

El recurso de reposición es un mecanismo de defensa mediante el cual las partes interesadas tienen la oportunidad de **ejercer el derecho de controvertir** una decisión de la administración. Para que esta, previa evaluación confirme, aclare, modifique, adicione o revoque la decisión, con lo cual se da la oportunidad para que esta, enmiende, aclare, modifique o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por ella expedido, en ejercicio de sus funciones.

Que para que se pueda proponer el recurso de reposición, el mismo acto administrativo que tomó la decisión deberá expresar los recursos que proceden contra dicho acto administrativo y dentro del término legal tal y como quedó consagrado en el ARTÍCULO NOVENO de la recurrida Resolución núm. 200.36.22.0769 del 10 de junio de 2022.

En el capítulo VI de la Ley 1437 de 2011, se establecen las normas para la presentación, oportunidad y trámite de los recursos de reposición contra los actos administrativos, así:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. – Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque".

La oportunidad y presentación del recurso de reposición se señala en el artículo 76 del mismo Código, así:

"Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión (…)"

Además del plazo para el ejercicio de los recursos, el artículo 77 del precitado Código fija los requisitos que deben cumplir para su interposición, así:

"Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Solo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber".

Que los requisitos establecidos por la norma para la procedencia de los recursos tienen por finalidad hacer posible y eficaz el control de legalidad por parte de la Administración Pública ante

quien se interponen, el incumplimiento de alguno de los requisitos legales dará lugar al rechazo de este.

De otra parte, el artículo 80 del citado código establece el alcance del contenido de la decisión que resuelve el recurso:

> *"Artículo 80. Decisión de los recursos. Vencido el periodo probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.*
>
> *La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso".*

Es necesario mencionar que en toda actuación Administrativa que se surta ante esta autoridad ambiental, debe respetarse el valor de los principios que orientan las relaciones entre el estado y los particulares, así las cosas, el contenido y motivación del acto administrativo recurrido, atiende al principio de sujeción a la ley en desarrollo del principio de legalidad y en armonía con los fines del Estado Social de Derecho, la Ley 1437 de 2011 establece:

> *"**Artículo 3o.** Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*
>
> *1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.*

Así mismo, y, en concordancia con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, preceptúa que el recurso de reposición siempre deberá resolverse de plano, razón por la cual el funcionario de la administración a quien corresponda tomar la decisión definitiva, deberá hacerlo con base en la información de que disponga.

El artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones, intereses que van en caminados entre otras cosas al disfrute del medio ambiente sano a través de los respectivos mecanismos de prevención, control y/o mitigación.

En nuestra legislación existe un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto otorga a los Entes Públicos responsables del control Ambiental, la facultad de tomar medidas e imponer las sanciones que consideren pertinentes, y así cumplir con el precepto constitucional y legal de hacer prevalecer el interés general sobre el particular que debe regir dentro de nuestro estado social de derecho.

En concordancia con lo anterior y en relación con el proceso sancionatorio ambiental, el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009 señala:

> *"**RECURSOS.** Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.*
>
> ***PARÁGRAFO.** Los actos administrativos proferidos en desarrollo del procedimiento sancionatorio ambiental quedarán en firme de conformidad con el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo".*

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA GENERAL FRENTE AL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Este Secretaría procederá a desatar el recurso de reposición no sin antes manifestar que las normas ambientales son de derecho público y se fortalecen en los deberes establecidos en la Constitución Política, como en el caso de los artículos 79 y 80 que rezan: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines". "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales,*

para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados [...]", de ahí que su exigencia sea de carácter obligatorio tanto para las personas jurídicas como naturales.

Ahora bien, revisado el expediente sancionatorio ambiental núm. 200.38.14.159 y las actuaciones administrativas adelantadas por esta Corporación, se evidencia que el trámite del proceso sancionatorio reglado por la Ley 1333 de 2009 se cumplió con toda la rigurosidad, formalidades técnicas y jurídicas, gozando los actos administrativos expedidos por esta Autoridad Ambiental de presunción de legalidad de conformidad con el artículo 88 de la Ley 1437 de 2011, es decir, que se presumen ajustados a todas las normas de jerarquía superior que los gobiernan, ya que tanto la sanción como los demás autos que han sido expedidos fueron hechos observando el debido proceso.

❖ **PROBLEMA JURÍDICO.**

En los términos que motivan el recurso de reposición, corresponde a esta Secretaría dilucidar, si debe revocarse la Resolución núm. 200.36.22.0769 del 10 de junio de 2022, que declaró ambientalmente responsable al **MUNICIPIO DE AGUAZUL**, e impuso como sanción una multa de $31.298.531, como lo solicita el apoderado del municipio.

Para entrar a decidir sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del Municipio de Aguazul, Casanare, mediante correo electrónico, con radicado YO.2023-15374 del 20 de septiembre de 2023 (ff. 131-133), en contra de la Resolución núm. 200.36.22.0769 del 10 de junio de 2022, se tendrán en cuenta, los argumentos presentados por el recurrente, los cuales se sintetiza de la siguiente manera:

1. La falta de claridad al desarrollo del proceso sancionatorio ambiental.
2. La falta de legitimación en la causa por pasiva.
3.
4. La falta de claridad de la tasación de la multa.

Desde ya se indicará que no se repondrá la decisión contenida en la Resolución núm. 200.36.22.0769 del 10 de junio de 2022, por las siguientes consideraciones:

➢ **De la supuesta falta de claridad frente al desarrollo del proceso sancionatorio.**

Señala el apoderado que en el auto de formulación de cargos debía indicarse de manera expresa las pautas que se deberán seguir a la hora de formular los cargos al presunto infractor, debiendo estar expresamente consagrado las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualización de las normas ambientales que se estiman vulneradas y el daño causado.

Que basta con observar el primer cargo imputado por esta Corporación para verificar que el presunto comportamiento antijurídico por acción u omisión de la administración Municipal se enmarca en "causar afectación de los recursos naturales, en especial, el aire, el suelo, el subsuelo, el agua, la flora y la fauna" derivado de un posible vertimiento de aguas residuales al rio únete, pero que, sin embargo, en el concepto técnico núm. 500.10.1.14-0737 del 09 de julio de 2014, brilla por su ausencia las presuntas afectaciones a los recursos naturales anteriormente relacionados.

Al respecto, cabe señalar que esta Corporación mediante el auto núm. 200.57.14.2274 del 16 de diciembre de 2014 se le formuló cargos al municipio de Aguazul, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, que señala:

> "***ARTÍCULO 24.*** *Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. [...]*"

Contrario a lo señalado por la parte recurrente, en el auto de formulación de cargos claramente se estipuló las acciones que constituyen la infracción ambiental y se realizó una individualización de las normas infringidas, todo lo anterior con base en el concepto técnico núm. 500.10.1.14.0737,

además se tuvo en cuenta el informe técnico realizado por un profesional de la misma Alcaldía de Aguazul (f. 22) en donde claramente se estableció que:

> *"Luego de realizar la visita de reconocimiento de las piscinas de oxidación del centro poblado san José del Bubuy, se evidencia la afectación ambiental, por falta de mantenimiento (pastos, arenas, residuos sólidos), en las piscinas de oxidación se genera un detrimento de las condiciones ambientales, donde intervienen dos canales obstruidos por abundante vegetación, proliferación de vectores, residuos solidos que obstruyen el curso normal del agua, falta de rejillas en los canales. Causas que afectan las propiedades del agua para ser vertidas al rio únete sin ningún tratamiento. De acuerdo en lo establecido por la Constitución Política en su Art 8 y 79 los cuales consagran el derecho gozar un ambiente sano y que es deber de las personas de proteger los recursos naturales y de velar por la conservación del ambiente"*. (Sic para todo el texto, subrayado nuestro).

Es decir, que es la misma Administración la que efectivamente corrobora que se están haciendo vertimiento al Río Únete sin ningún tratamiento, por lo que ahora no entiende esta Corporación, que el recurrente señala que no se indica las presuntas afectaciones a los recursos naturales y que son apreciaciones subjetivas, cuando claramente se indicó que con tal acción se estab1 de 1978a incumpliendo los artículos 35, 132 y 145 del Decreto 2811 de 1974; los artículos 211, 222, 223 y 238 del Decreto 1578; artículo 10 del Decreto 2667 DE 2012 y el artículo 1° de la Resolución 1433 de 2004, por tal motivo, ni fueron apreciaciones subjetivas y no se requería un método científico para determinar que se estaba presentando un menoscabo al medio ambiente, cuando se verifica que la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales no estaba en funcionamiento porque la disposición de las aguas se está realizando sin ningún tratamiento al Río Únete.

- **De la falta de legitimación en la causa por pasiva de parte del Municipio de Aguazul.**

Señala la parte recurrente que, de acuerdo con el artículo 2.2.3.3.4.18 del Decreto 1076 de 2015, el presunto infractor es un sujeto calificado, en cuyo caso es EL PRESTADOR DE SERVICIO PÚBLICO DOMICILIARIO DE ALCANTARILLADO, señalando que la Administración Municipal mediante concesión delegó todo lo concerniente al servicio público de AGUA, ALCANTARILLADO Y ASEO DE AGUAZUL por lo que mal haría el ente sancionatorio ambiental, pretender formular un cargo por la presunta violación a la normativa contentiva en el ya mencionado decreto cuando este de manera explícita indica el deber de cumplimiento recae sobre el prestador del servicio público, que para el caso en concreto NO ES EL MUNICIPIO DE AGUAZUL.

Al respecto, cabe señalar que mediante la Resolución 200.15.03.0406 del 16 de septiembre de 2003 se concedió un permiso de vertimiento al municipio de Aguazul para el sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas en el centro poblado de San José del Bubuy, es decir, quien es titular de la concesión es el municipio de Aguazul y no el otro, además, una vez revisado el expediente ambiental núm. 200.07.01.053 y los documentos que reposan en el expediente sancionatorio ambiental núm. 200.38.14.159 no se encuentra prueba alguna de lo señalado por el recurrente sobre la supuesta concesión que delegó todo lo concerniente al servicio público de agua, alcantarillado y aseo de aguazul, por lo que dicho argumento no tiene vocación de prosperar.

- **La falta de claridad de la tasación de la multa.**

En términos generales señala el recurrente que falta claridad a los presuntos valores tasados al momento de aplicar la sanción en donde no se explica por qué de dichos valores.

Al respecto hay que indicarle al recurrente que mediante la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, el Congreso Nacional expidió el nuevo régimen sancionatorio ambiental, en el que señaló a través de su artículo 40, las sanciones a imponer al infractor de las normas ambientales. Posteriormente, la Resolución 2086 de 2010 adoptó la metodología para la tasación de multas asociadas a las infracciones ambientales consagradas en el numeral 1° del artículo 40 de la Ley 1333.

En el curso del presente trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio se observó el debido proceso y se agotaron todas y cada una de las etapas procesales que establece la Ley 1333 de 2009, y como resultado se consideró pertinente imponer sanciones al Municipio de Aguazul, respecto de la imputación fáctica y jurídica de los cargos formulados.

Así, esta Autoridad procedió a la expedición del Concepto Técnico núm. 500.8.2.21.1271 del 13 de diciembre de 2021, en el cual se sustentaron los criterios para la imposición y la tasación de sanción consistente en multa, documento que siempre ha estado a disposición del municipio, y como tal hace parte integral de la decisión que se tomó.

Dicho concepto técnico encuentra sustento en la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, por medio de la cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagrada en el numeral 1° del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 dicha resolución dispuso en su artículo 4° lo siguiente:

> *"Artículo 4°. Multas. Para la tasación de las multas, las autoridades ambientales deberán tomar como referencia los criterios contenidos en el artículo 4° de la presente Resolución y la aplicación de la siguiente modelación matemática:*
>
> $$Multa = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$
>
> *[...]"*

Por otro lado, el artículo 3° define los criterios a tener en cuenta en la metodología para la tasación de las sanciones pecuniarias, así:

> ***B**: Beneficio ilícito*
> ***α**: Factor de temporalidad*
> ***I**: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo*
> ***A**: Circunstancias agravantes y atenuantes*
> ***Ca**: Costos asociados*
> ***Cs**: Capacidad socioeconómica del infractor*
> *[...]".*

Con base en lo anterior, para la tasación de la multa se debe dar aplicación a la ecuación establecida en el artículo 4° ibidem, cuyos criterios ya fueron señalados anteriormente, por lo tanto, en la resolución que encontró ambientalmente responsable al municipio de Aguazul se dispuso y explicó, de acuerdo con la metodología anteriormente señalada, cada uno de los criterios tenido en cuenta para la imposición de la multa, y es que al ser un tema técnico el cual se basa en una serie de variables y criterios los cuales están reglados en la Resolución 2086 de 2010 y no se puede salir de ellos.

Cada una de las variables representan las condiciones que, como mínimo, se deben tener en cuenta para el cálculo de la multa. Sin embargo, como producto de la infracción a las normas ambientales, se pueden presentar dos tipos de situaciones: i) Infracción que se concreta en afectación ambiental y ii) Infracción que no se concreta en afectación pero que genera un riesgo.

La aplicación de la fórmula permite considerar una o ambas situaciones, evaluando cada una de las variables que permitan estimar la importancia de la afectación o el riesgo (también denominado nivel de afectación potencial).

Por lo que, de acuerdo con lo señalado por el recurrente, esta Corporación aplica la metodología establecida en el Decreto 2086 de 2010 para la tasación de multas, señalando cada uno de los criterios establecidos para tal fin, otra cosa, es que, al ser tan técnico, se requiere de personal idóneo para su comprensión.

En conclusión, podemos señalar que la sanción impuesta, consistente en multa, la cual se estructura a partir de diferentes variables que, al ser incorporadas en una modelación matemática, determinan el valor a pagar por la comisión de la infracción. Entonces, la multa es la sanción pecuniaria de tipo administrativo que se impone al infractor de una norma. Consiste en la determinación de una suma de dinero y responde a los criterios de razonabilidad y proporcionalidad y a los orientadores de las acciones administrativas. Desarrollos teóricos y la misma evidencia empírica, indican que pueden ser diversas las variables que deben incluirse dentro de una modelación matemática para el cálculo de multas ambientales, atendiendo, se repite, a los principios de proporcionalidad y razonabilidad contenidos en la Resolución núm. 2086 del 25 de octubre de 2010, que adoptó la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1° del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

Como consecuencia, la dosimetría de la sanción busca cuantificar, además de la afectación, otras variables asociadas como el beneficio ilícito, las circunstancias atenuantes y agravantes, así como la probabilidad de ocurrencia de la afectación, contribuyendo a la aplicación de criterios objetivos, la cual fue debidamente explicada y analizada en la Resolución 200.36.22.0769 del 10 de junio de 2022, y como quiera que no se presentaron mejores argumentos para su variación, esta Corporación no eximirá al Municipio de su pago.

RESOLUCIÓN NÚM.: 200.36.23 1875 ***FECHA.*** 30 NOV 2023

CORPORINOQUIA

EXPEDIENTE NÚM.: 200.38.14.159

Por consiguiente, conforme al análisis realizado y a las consideraciones jurídicas expuestas al momento de resolver el procedimiento sancionatorio ambiental en el que se declaró responsable al Municipio de Aguazul, identificado con NIT 891.855.200-9, esta Corporación procederá a confirmar en su integridad la Resolución núm. 200.36.22.0769 del 10 de junio de 2022, lo cual quedará en la parte resolutiva del presente acto administrativo.

En mérito de lo expuesto la secretaria general de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – NO REPONER y en consecuencia confirmar en todas sus partes la Resolución Núm. 200.36.22.0769 del 10 de junio de 2022, por la cual se declara ambientalmente responsable al **MUNICIPIO DE AGUAZUL**, identificado con NIT 891.855.200-9, de los cargos formulados a través del auto núm. 200.57.14.2274 del 16 de diciembre de 2014, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Notificar el contenido del presente acto administrativo al representante legal y/o quien haga sus veces del **MUNICIPIO DE AGUAZUL**, identificado con NIT 891.855.200-9, conforme las reglas prescritas en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con los artículos 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. – Publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO CUARTO. – Por secretaria, comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento de Casanare para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, con sede en la ciudad de Yopal, enviándole copia del presente proveído.

ARTÍCULO QUINTO. – Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno y se considera agotada la actuación administrativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA MUÑOZ PAREDES
Secretaria General

Proyectó: Jesús Barrera Blanco – SG/
CPSP Núm. 120-12-13-23-507 del 6 de octubre de 2023

130
140

RESOLUCIÓN NÚM.: 200.36.23 1875 ***FECHA.*** 30 NOV 2023

CORPORINOQUIA

EXPEDIENTE NÚM.: 200.38.14.159

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN"

La Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011, Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, y en especial la Resolución de la Dirección General Núm. 400.36.22.1222 del 26 de agosto del año 2022 y la Resolución Núm.100.41.14.0995 del 08 de julio de 2014, procede a resolver un recurso de reposición presentado, previas los siguientes:

I. ANTECEDENTES

A través de la queja radicada bajo el número 03718 del 28 de marzo de 2014 (ff. 2-5) varios ciudadanos, ponen en conocimiento de la Corporación, la presunta contaminación ambiental por falta de mantenimiento de las piscinas de oxidación de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales del Centro Poblado de San José del Bubuy del municipio de Aguazul, la cual estaba generando vertimiento directo de aguas servidas al Rio Únete, afectando a los habitantes que utilizan las aguas de esta fuente hídrica.

Mediante indagación preliminar núm. 500.46.1.14.0340 del 10 de abril de 2014 (f.1), la Subdirección de Control y Calidad Ambiental ordena realizar visita de inspección ocular con el fin de verificar los hechos constitutivos de infracción ambiental.

El día 30 de mayo de 2014, personal técnico de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, realizó visita de inspección ocular a la PTAR del Centro Poblado San José del Bubuy, en jurisdicción del municipio de Aguazul, departamento de Casanare, para verificar la presunta afectación denunciada, los hallazgos de la visita los relacionaron en el Concepto Técnico Núm. 500.10.1.14.0737 del 9 de julio de 2014 (ff. 6-14).

Con Resolución Núm. 200.36.22.0769 del 10 de junio de 2022 (ff. 117-127), se decidió de fondo dentro del proceso sancionatorio ambiental, declarando ambientalmente responsable al Municipio de Aguazul, Casanare de los cargos primero y cuarto formulado a través del auto núm. 200.57.14.2274 del 16 de diciembre de 2014, imponiendo, además, como sanción, una multa consistente en el pago de $31.298.531, el anterior acto administrativo fue notificado personalmente vía correo electrónico el 5 de septiembre de 2023 (f. 131 y 132).

Mediante correo electrónico el día 19 de septiembre de 2023 (ff. 131 – 133), estando dentro del término legal, el apoderado del Municipio de Aguazul presentó recurso de reposición en contra de la Resolución 200.36.22.0769 del 10 de junio de 2022, mediante oficio radicado bajo el consecutivo YO.2023.15374.

II. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR EL APODERADO DEL SEÑOR SERVIO TULIO CASTELLANOS QUINTERO.

Mediante correo electrónico de fecha 19 de septiembre de 2023, radicado bajo el consecutivo núm. YO.2023.15374 del 20 de septiembre siguiente, el apoderado del Municipio de Aguazul presentó recurso de reposición, argumentando, lo siguiente:

"[...]

CAUSALES DE DISENSO

1. ***FALTA DE CLARIDAD FRENTE AL DESARROLLO DEL PROCESO SANCIÓNATORIO AMBIENTAL.***

La ley 1333 de 2009, la cual regula todo lo concerniente al procedimiento sancionatorio en materia ambiental, en su artículo 24 regula todo lo que significa el acto administrativo de la formulación de cargos, indicando de manera expresa las pautas que deberá seguir el ente sancionador a la hora de formular cargos al presunto infractor. Es así como dicho acto administrativo que se tuvo que proferir debidamente motivado, debió estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas y el daño causado.

Basta con observar el primer cargo imputado por el ente sancionatorio ambiental para verificar que el presunto comportamiento antijurídico por acción u omisión de la administración Municipal se enmarca en "causar afectación de los recursos naturales, en especial, el aire, el sueño, el subsuelo, el agua, la flora y la fauna" derivado de un posible vertimiento de aguas residuales al rio únete, sin embargo, en el

concepto técnico No. 500.10.1.14-0737 del 09 de julio de 2014, el cual resulta ser el pilar fundamental, estructura base el presente proceso sancionatorio, brilla por su ausencia las presuntas afectaciones a los recursos naturales anteriormente relacionados. Lo plasmado en dicho documento obedece en gran medida a una apreciación subjetiva de las condiciones verificadas en el área analizada toda vez que existe un método científico que aplicaran los funcionarios que realizan la visita, donde se determine esas afecciones al aire, cielo, subsuelo entre otros. En acápites como "EVALUACIÓN DE IMPACTOS" no guarda relación con los presuntos daños ocasionados, menos con la multa impuesta superando así más de treinta millones de pesos.

2. *DEL CARGO CUARTO FORLULADO POR LA AUTORIDAD AMBIENTAL - FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.*

La autoridad sancionatorio ambiental mediante auto No. 200.57.14-2274 de fecha 16 de diciembre de 2014 formuló cargo cuarto consistente en:

> *"(...) el municipio de Aguazul **incumplió la normatividad ambiental** al no formular el Plan de Saneamiento de Vertimientos "PSMV" para el manejo del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas del centro poblado de San José del Bubuy en el Municipio de Aguazul, ya que el trámite iniciado en el año 2011 se archivó por vencimiento de términos.*

Una vez relacionado lo anterior, es necesario traer a colación lo preceptuado en la norma que atañe lo concerniente a la prestación del servicio público de alcantarillado Decreto 1076 DE 2015, el cual relaciona que:

> *Artículo 2.2.3.3.4.18. **Responsabilidad del prestador de servicio público domiciliario de alcantarillado.** El prestador del servicio de alcantarillado como usuario del recurso hídrico, deberá dar cumplimiento a la norma de vertimiento vigente y contar con el respectivo permiso de vertimiento o con el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos - PSMV reglamentado por la Resolución 1433 de 2004 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o la norma que lo modifique adicione o sustituya. (Subrayado y negrita fuera de texto)*

*La norma es clara al indicar que el presunto infractor es un sujeto calificado, en cuyo caso es EL PRESTADOR DE SERVICIO PÚBLICO DOMICILIARIO DE ALCANTARILLADO. Ahora bien, es menester resaltar que la Administración Municipal mediante concesión delegó el todo lo concerniente al servicio público de AGUA, ALCANTARILLADO Y ASEO DE AGUAZUL por lo que mal haría el ente sancionatorio ambiental, pretender formular un cargo por la presunta violación a la normativa contentiva en el ya mencionado decreto cuando este de manera explícita indica el deber de cumplimiento recae sobre el prestador del servicio público, que para el caso en concreto **NO ES EL MUNICIPIO DE AGUAZUL.***

Es por ello que se hace necesario notificar a debida forma a este tercero quien está llamado a responder por los requerimientos realizados por la corporación ambiental.

3. *DE LOS CONCEPTOS RELACIONADOS PARA LA TASACIÓN DE LA MULTA A IMPONER*

*A folios 11 a 14 de la resolución recurrida "por medio de la cual se decide de fondo un proceso sancionatorio ambiental", la corporación realiza una tasación que a criterio del suscrito resulta caprichosa, puesto los criterios de aplicación para la tasación de la multa adoptada bajo la resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010, los ítems y valores que plasma en el cuadro denominado "VARIABLES TASACIÓN DE MULTA POR RIESGO" tales como evaluación del riesgo o beneficio ¡lícito los cuales resultan ser confusos y no tiene una explicación donde se indique el porqué de dicho valor, siendo de total desconocimiento por parte del **MUNICIPIO DE AGUAZUL.***

la Corte Constitucional bien lo desarrolla en sentencia C-219 de 2017 el cual manifiesta que:

*Así, el derecho administrativo sancionador es compatible con la Carta Política si las normas que lo integran -así sean generales y denoten cierto grado de imprecisión- no dejan abierto el campo para la arbitrariedad de la administración en la imposición de las sanciones o las penas. Bajo esta perspectiva, se cumple el principio de legalidad en el ámbito del derecho administrativo sancionador cuando se establecen: (i) los elementos básicos de la conducta típica que será sancionada"; (ii) "las remisiones normativas precisas cuando haya previsto un tipo en blanco o los criterios por medio de los cuales se pueda determinar la claridad de la conducta"; (iii) **"la sanción que será impuesta o, ¡os criterios para determinarla con claridad"**. (Negrita fuera de texto)*

Evidenciado lo anterior, es pertinente manifestar la falta de claridad frente a los presuntos valores tasados al momento de aplicar la sanción, haciendo la misma inaplicable bajo los principios de rigen las normas en materia del derecho administrativo sancionatorio.

PETICIÓN

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, solicito a usted de manera respetuosa, se sirva ***REVOCAR*** *la sanción que declara ambientalmente responsable al* ***MUNICIPIO DE AGUAZUL*** *mediante resolución No. 200.36.22.0769 de fecha 10 de junio de 2022 y como consecuencia de ello se declare que la administración municipal no incurrió en el comportamiento lesivo que le es endilgado. […]"* (Sic para todo el texto, resaltado y subrayado del mismo).

III. CONSIDERACIONES GENERALES

Del recurso de reposición

El recurso de reposición es un mecanismo de defensa mediante el cual las partes interesadas tienen la oportunidad de **ejercer el derecho de controvertir** una decisión de la administración. Para que esta, previa evaluación confirme, aclare, modifique, adicione o revoque la decisión, con lo cual se da la oportunidad para que esta, enmiende, aclare, modifique o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por ella expedido, en ejercicio de sus funciones.

Que para que se pueda proponer el recurso de reposición, el mismo acto administrativo que tomó la decisión deberá expresar los recursos que proceden contra dicho acto administrativo y dentro del término legal tal y como quedó consagrado en el ARTÍCULO NOVENO de la recurrida Resolución núm. 200.36.22.0769 del 10 de junio de 2022.

En el capitulo VI de la Ley 1437 de 2011, se establecen las normas para la presentación, oportunidad y trámite de los recursos de reposición contra los actos administrativos, así:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. – Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque".

La oportunidad y presentación del recurso de reposición se señala en el artículo 76 del mismo Código, así:

"Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión (…)"

Además del plazo para el ejercicio de los recursos, el artículo 77 del precitado Código fija los requisitos que deben cumplir para su interposición, así:

"Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Solo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber".

Que los requisitos establecidos por la norma para la procedencia de los recursos tienen por finalidad hacer posible y eficaz el control de legalidad por parte de la Administración Pública ante

quien se interponen, el incumplimiento de alguno de los requisitos legales dará lugar al rechazo de este.

De otra parte, el artículo 80 del citado código establece el alcance del contenido de la decisión que resuelve el recurso:

> *"Artículo 80. Decisión de los recursos. Vencido el periodo probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.*
>
> *La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso".*

Es necesario mencionar que en toda actuación Administrativa que se surta ante esta autoridad ambiental, debe respetarse el valor de los principios que orientan las relaciones entre el estado y los particulares, así las cosas, el contenido y motivación del acto administrativo recurrido, atiende al principio de sujeción a la ley en desarrollo del principio de legalidad y en armonía con los fines del Estado Social de Derecho, la Ley 1437 de 2011 establece:

> *"**Artículo 3o.** Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*
>
> *1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.*

Así mismo, y, en concordancia con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, preceptúa que el recurso de reposición siempre deberá resolverse de plano, razón por la cual el funcionario de la administración a quien corresponda tomar la decisión definitiva, deberá hacerlo con base en la información de que disponga.

El artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones, intereses que van en caminados entre otras cosas al disfrute del medio ambiente sano a través de los respectivos mecanismos de prevención, control y/o mitigación.

En nuestra legislación existe un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto otorga a los Entes Públicos responsables del control Ambiental, la facultad de tomar medidas e imponer las sanciones que consideren pertinentes, y así cumplir con el precepto constitucional y legal de hacer prevalecer el interés general sobre el particular que debe regir dentro de nuestro estado social de derecho.

En concordancia con lo anterior y en relación con el proceso sancionatorio ambiental, el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009 señala:

> *"**RECURSOS.** Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.*
>
> ***PARÁGRAFO.** Los actos administrativos proferidos en desarrollo del procedimiento sancionatorio ambiental quedarán en firme de conformidad con el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo".*

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA GENERAL FRENTE AL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Este Secretaría procederá a desatar el recurso de reposición no sin antes manifestar que las normas ambientales son de derecho público y se fortalecen en los deberes establecidos en la Constitución Política, como en el caso de los artículos 79 y 80 que rezan: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines". "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales,*

para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados [...]", de ahí que su exigencia sea de carácter obligatorio tanto para las personas jurídicas como naturales.

Ahora bien, revisado el expediente sancionatorio ambiental núm. 200.38.14.159 y las actuaciones administrativas adelantadas por esta Corporación, se evidencia que el trámite del proceso sancionatorio reglado por la Ley 1333 de 2009 se cumplió con toda la rigurosidad, formalidades técnicas y jurídicas, gozando los actos administrativos expedidos por esta Autoridad Ambiental de presunción de legalidad de conformidad con el artículo 88 de la Ley 1437 de 2011, es decir, que se presumen ajustados a todas las normas de jerarquía superior que los gobiernan, ya que tanto la sanción como los demás autos que han sido expedidos fueron hechos observando el debido proceso.

❖ **PROBLEMA JURÍDICO.**

En los términos que motivan el recurso de reposición, corresponde a esta Secretaria dilucidar, si debe revocarse la Resolución núm. 200.36.22.0769 del 10 de junio de 2022, que declaró ambientalmente responsable al **MUNICIPIO DE AGUAZUL**, e impuso como sanción una multa de $31.298.531, como lo solicita el apoderado del municipio.

Para entrar a decidir sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del Municipio de Aguazul, Casanare, mediante correo electrónico, con radicado YO.2023-15374 del 20 de septiembre de 2023 (ff. 131-133), en contra de la Resolución núm. 200.36.22.0769 del 10 de junio de 2022, se tendrán en cuenta, los argumentos presentados por el recurrente, los cuales se sintetiza de la siguiente manera:

1. La falta de claridad al desarrollo del proceso sancionatorio ambiental.
2. La falta de legitimación en la causa por pasiva.
3.
4. La falta de claridad de la tasación de la multa.

Desde ya se indicará que no se repondrá la decisión contenida en la Resolución núm. 200.36.22.0769 del 10 de junio de 2022, por las siguientes consideraciones:

➢ **De la supuesta falta de claridad frente al desarrollo del proceso sancionatorio.**

Señala el apoderado que en el auto de formulación de cargos debía indicarse de manera expresa las pautas que se deberán seguir a la hora de formular los cargos al presunto infractor, debiendo estar expresamente consagrado las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualización de las normas ambientales que se estiman vulneradas y el daño causado.

Que basta con observar el primer cargo imputado por esta Corporación para verificar que el presunto comportamiento antijurídico por acción u omisión de la administración Municipal se enmarca en "causar afectación de los recursos naturales, en especial, el aire, el suelo, el subsuelo, el agua, la flora y la fauna" derivado de un posible vertimiento de aguas residuales al rio únete, pero que, sin embargo, en el concepto técnico núm. 500.10.1.14-0737 del 09 de julio de 2014, brilla por su ausencia las presuntas afectaciones a los recursos naturales anteriormente relacionados.

Al respecto, cabe señalar que esta Corporación mediante el auto núm. 200.57.14.2274 del 16 de diciembre de 2014 se le formuló cargos al municipio de Aguazul, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, que señala:

> *"**ARTÍCULO 24.** Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. [...]"*

Contrario a lo señalado por la parte recurrente, en el auto de formulación de cargos claramente se estipuló las acciones que constituyen la infracción ambiental y se realizó una individualización de las normas infringidas, todo lo anterior con base en el concepto técnico núm. 500.10.1.14.0737,

RESOLUCIÓN NÚM.: 800.38.23 1875 **FECHA.** 30 NOV 2023

CORPORINOQUIA

EXPEDIENTE NÚM.: 200.38.14.159

además se tuvo en cuenta el informe técnico realizado por un profesional de la misma Alcaldía de Aguazul (f. 22) en donde claramente se estableció que:

> *"Luego de realizar la visita de reconocimiento de las piscinas de oxidación del centro poblado san José del Bubuy, se evidencia la afectación ambiental, por falta de mantenimiento (pastos, arenas, residuos sólidos), en las piscinas de oxidación se genera un detrimento de las condiciones ambientales, donde intervienen dos canales obstruidos por abundante vegetación, proliferación de vectores, residuos solidos que obstruyen el curso normal del agua, falta de rejillas en los canales. Causas que afectan las propiedades del agua para ser vertidas al rio Únete sin ningún tratamiento. De acuerdo en lo estebiecido por la Constitución Política en su Art 8 y 79 los cuales consagran al derecho gozar un ambiente sano y que es deber de las personas de proteger los recursos naturales y de velar por la conservación del ambiente"*. (Sic para todo el texto, subrayado nuestro).

Es decir, que es la misma Administración la que efectivamente corrobora que se están haciendo vertimiento al Río Únete sin ningún tratamiento, por lo que ahora no entiende esta Corporación, que el recurrente señala que no se indica las presuntas afectaciones a los recursos naturales y que son apreciaciones subjetivas, cuando claramente se indicó que con tal acción se estab1 de 1978e incumpliendo los artículos 35, 132 y 145 del Decreto 2811 de 1974; los artículos 211, 222, 223 y 238 del Decreto 1578; artículo 10 del Decreto 2667 DE 2012 y el artículo 1° de la Resolución 1433 de 2004, por tal motivo, ni fueron apreciaciones subjetivas y no se requería un método científico para determinar que se estaba presentando un menoscabo al medio ambiente, cuando se verifica que la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales no estaba en funcionamiento porque la disposición de las aguas se está realizando sin ningún tratamiento al Río Únete.

- **De la falta de legitimación en la causa por pasiva de parte del Municipio de Aguazul.**

Señala la parte recurrente que, de acuerdo con el artículo 2.2.3.3.4.18 del Decreto 1076 de 2015, el presunto infractor es un sujeto calificado, en cuyo caso es EL PRESTADOR DE SERVICIO PÚBLICO DOMICILIARIO DE ALCANTARILLADO, señalando que la Administración Municipal mediante concesión delegó todo lo concerniente al servicio público de AGUA, ALCANTARILLADO Y ASEO DE AGUAZUL por lo que mal haría el ente sancionatorio ambiental, pretender formular un cargo por la presunta violación a la normativa contentiva en el ya mencionado decreto cuando este de manera explícita indica el deber de cumplimiento recae sobre el prestador del servicio público, que para el caso en concreto NO ES EL MUNICIPIO DE AGUAZUL.

Al respecto cabe señalar que mediante la Resolución 200.15.03.0406 del 16 de septiembre de 2003 se concedió un permiso de vertimiento al municipio de Aguazul para el sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas en el centro poblado de San José del Bubuy, es decir, quien es titular de la concesión es el municipio de Aguazul y no el otro, además, una vez revisado el expediente ambiental núm. 200.07.01.053 y los documentos que reposan en el expediente sancionatorio ambiental núm. 200.38.14.159 no se encuentra prueba alguna de lo señalado por el recurrente sobre la supuesta concesión que delegó todo lo concerniente al servicio público de agua, alcantarillado y aseo de aguazul, por lo que dicho argumento no tiene vocación de prosperar.

- **La falta de claridad de la tasación de la multa.**

En términos generales señala el recurrente que falta claridad a los presuntos valores tasados al momento de aplicar la sanción en donde no se explica por qué de dichos valores.

Al respecto hay que indicarle al recurrente que mediante la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, el Congreso Nacional expidió el nuevo régimen sancionatorio ambiental, en el que señaló a través de su artículo 40, las sanciones a imponer al infractor de las normas ambientales. Posteriormente, la Resolución 2086 de 2010 adoptó la metodología para la tasación de multas asociadas a las infracciones ambientales consagradas en el numeral 1° del artículo 40 de la Ley 1333.

En el curso del presente trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio se observó el debido proceso y se agotaron todas y cada una de las etapas procesales que establece la Ley 1333 de 2009, y como resultado se consideró pertinente imponer sanciones al Municipio de Aguazul, respecto de la imputación fáctica y jurídica de los cargos formulados.

Así, esta Autoridad procedió a la expedición del Concepto Técnico núm. 500.8.2.21.1271 del 13 de diciembre de 2021, en el cual se sustentaron los criterios para la imposición y la tasación de sanción consistente en multa, documento que siempre ha estado a disposición del municipio, y como tal hace parte integral de la decisión que se tomó.

Dicho concepto técnico encuentra sustento en la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, por medio de la cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagrada en el numeral 1° del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 dicha resolución dispuso en su artículo 4° lo siguiente:

> *"Artículo 4°. Multas. Para la tasación de las multas, las autoridades ambientales deberán tomar como referencia los criterios contenidos en el artículo 4° de la presente Resolución y la aplicación de la siguiente modelación matemática:*
>
> $$Multa = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$
>
> *[...]"*

Por otro lado, el artículo 3° define los criterios a tener en cuenta en la metodología para la tasación de las sanciones pecuniarias, así:

> ***B**: Beneficio ilícito*
> ***α**: Factor de temporalidad*
> ***i**: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo*
> ***A**: Circunstancias agravantes y atenuantes*
> ***Ca**: Costos asociados*
> ***Cs**: Capacidad socioeconómica del infractor*
> *[...]".*

Con base en lo anterior, para la tasación de la multa se debe dar aplicación a la ecuación establecida en el artículo 4° ibidem, cuyos criterios ya fueron señalados anteriormente, por lo tanto, en la resolución que encontró ambientalmente responsable al municipio de Aguazul se dispuso y explicó, de acuerdo con la metodología anteriormente señalada, cada uno de los criterios tenido en cuenta para la imposición de la multa, y es que al ser un tema técnico el cual se basa en una serie de variables y criterios los cuales están reglados en la Resolución 2086 de 2010 y no se puede salir de ellos.

Cada una de las variables representan las condiciones que, como mínimo, se deben tener en cuenta para el cálculo de la multa. Sin embargo, como producto de la infracción a las normas ambientales, se pueden presentar dos tipos de situaciones: i) Infracción que se concreta en afectación ambiental y ii) Infracción que no se concreta en afectación pero que genera un riesgo.

La aplicación de la fórmula permite considerar una o ambas situaciones, evaluando cada una de las variables que permitan estimar la importancia de la afectación o el riesgo (también denominado nivel de afectación potencial).

Por lo que, de acuerdo con lo señalado por el recurrente, esta Corporación aplica la metodología establecida en el Decreto 2086 de 2010 para la tasación de multas, señalando cada uno de los criterios establecidos para tal fin, otra cosa, es que, al ser tan técnico, se requiere de personal idóneo para su comprensión.

En conclusión, podemos señalar que la sanción impuesta, consistente en multa, la cual se estructura a partir de diferentes variables que, al ser incorporadas en una modelación matemática, determinan el valor a pagar por la comisión de la infracción. Entonces, la multa es la sanción pecuniaria de tipo administrativo que se impone al infractor de una norma. Consiste en la determinación de una suma de dinero y responde a los criterios de razonabilidad y proporcionalidad y a los orientadores de las acciones administrativas. Desarrollos teóricos y la misma evidencia empírica, indican que pueden ser diversas las variables que deben incluirse dentro de una modelación matemática para el cálculo de multas ambientales, atendiendo, se repite, a los principios de proporcionalidad y razonabilidad contenidos en la Resolución núm. 2086 del 25 de octubre de 2010, que adoptó la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1° del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

Como consecuencia, la dosimetría de la sanción busca cuantificar, además de la afectación, otras variables asociadas como el beneficio ilícito, las circunstancias atenuantes y agravantes, así como la probabilidad de ocurrencia de la afectación, contribuyendo a la aplicación de criterios objetivos, la cual fue debidamente explicada y analizada en la Resolución 200.36.22.0769 del 10 de junio de 2022, y como quiera que no se presentaron mejores argumentos para su variación, esta Corporación no eximirá al Municipio de su pago.

RESOLUCIÓN NÚM.: 200.36.23 1875 ***FECHA.*** 30 NOV 2023

CORPORINOQUIA

EXPEDIENTE NÚM.: 200.38.14.159

Por consiguiente, conforme al análisis realizado y a las consideraciones jurídicas expuestas al momento de resolver el procedimiento sancionatorio ambiental en el que se declaró responsable al Municipio de Aguazul, identificado con NIT 891.855.200-9, esta Corporación procederá a confirmar en su integridad la Resolución núm. 200.36.22.0769 del 10 de junio de 2022, lo cual quedará en la parte resolutiva del presente acto administrativo.

En mérito de lo expuesto la secretaria general de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – NO REPONER y en consecuencia confirmar en todas sus partes la Resolución Núm. 200.36.22.0769 del 10 de junio de 2022, por la cual se declara ambientalmente responsable al **MUNICIPIO DE AGUAZUL**, identificado con NIT 891.855.200-9, de los cargos formulados a través del auto núm. 200.57.14.2274 del 16 de diciembre de 2014, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Notificar el contenido del presente acto administrativo al representante legal y/o quien haga sus veces del **MUNICIPIO DE AGUAZUL**, identificado con NIT 891.855.200-9, conforme las reglas prescritas en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con los artículos 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. – Publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO CUARTO. – Por secretaría, comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento de Casanare para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, con sede en la ciudad de Yopal, enviándole copia del presente proveído.

ARTÍCULO QUINTO. – Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno y se considera agotada la actuación administrativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA MUÑOZ PAREDES
Secretaría General

Proyectó: Jesús Barrera Blanco – SG/
CPSP Núm. 120-12-73-23-607 del 06 de octubre de 2023